



DIVISIÓN JURÍDICA

APRUEBA REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN BAJO EL MARCO DE LA LEY N° 20.500.

Solicitud N° 4449

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

25 MAY 2015*

4062

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, modificó la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un Título IV sobre Participación Ciudadana, el cual consagra y reconoce el derecho de las personas a participar en las políticas, planes, programas y acciones del Estado;

Que, el artículo 70 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que "Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia;

Que, la Resolución Exenta N° 91 de 16 de enero de 2012, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, establece la composición, funcionamiento y facultades del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Educación;

Que, en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana N° 007, de 06 de agosto de 2014, en lo tocante al Programa del Gobierno, se insta e instruye a todos los Órganos de la Administración del Estado del nivel central para ampliar los niveles de participación ciudadana desde lo consultivo a lo deliberativo;

Que, el artículo segundo de la Resolución Exenta N° 2804, de 2015, deroga la Resolución Exenta N° 4475, de 2011, y Aprueba Norma General de Participación Ciudadana que Establece Modalidades Formales y Específicas en el marco de la Ley N° 20.500, ambas del Ministerio de Educación, y fija plazo para la dictación de un nuevo Reglamento que regulará el Consejo de la Sociedad Civil, y

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 1° inciso 4°, 8° inciso 2°, 19 N° 14° y 15° de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 20.500, sobre Participación Ciudadana en la Gestión Pública; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2.000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado; en el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana N° 007 del 06 de agosto de 2014, en la Resolución Exenta N° 002804, de 30 de abril de 2015, del Ministerio de Educación; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

Apruébase el Reglamento del Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Educación, regulado bajo el marco de la Ley N° 20.500.

TÍTULO I: "Del Consejo de la Sociedad Civil".

Artículo 1°: El Ministerio de Educación contará con un Consejo de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estará conformado, de manera diversa, representativa y pluralista por representantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la misión del Ministerio de Educación y que abordará temas relativos a sus políticas, planes, acciones, programas y presupuesto.

Artículo 2°: El Consejo de la Sociedad Civil, estará constituido por representantes de los siguientes sectores:

A. Educación Superior:

1. Un directivo o académico de una universidad acreditada y que no integre el Consejo de Rectores de Chile.
2. Un estudiante de una universidad acreditada del Consejo de Rectores de Chile.

B. Educación Escolar:

1. Un profesional de la educación que desarrolle funciones docentes en un establecimiento educacional particular subvencionado sin fines de lucro, en los niveles de educación básica o media.
2. Un profesional de la educación que posea título de profesor, que desarrolle funciones docentes en un establecimiento educacional municipal
3. Un padre, una madre o un apoderado de un alumno/a de un establecimiento educacional municipal.
4. Un padre, una madre o un apoderado de un alumno/a de un establecimiento educacional particular subvencionado sin fines de lucro.
5. Un estudiante de un establecimiento educacional particular subvencionado sin fines de lucro o de un establecimiento municipal.

C. Educación Técnico Profesional a nivel superior :

1. Un académico de un Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica acreditado.
2. Un estudiante de un Instituto Profesional o Centro de Formación Técnica Profesional acreditado conforme a la Ley N° 20.129.

D. Asistentes de la Educación:

1. Un asistente de la educación que cumpla funciones en un establecimiento educacional sin fines de lucro.

E. Educación Parvularia:

1. Un profesional de la educación, directivo de un establecimiento educacional que imparta educación parvularia del sector municipal, o de aquellos administrados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles o por INTEGRA.

F. Educación Especial:

1. Un profesional de la educación, directivo u apoderado de un establecimiento de educación especial sin fines de lucro.

G. Educación Rural:

1. Un profesional de la educación que se desempeña en un establecimiento educacional rural.

H. Educación Artística:

1. Un profesional de la educación, directivo o alumno/a de un establecimiento educacional que imparta educación artística.

I. Educación Intercultural (representante pueblos originarios)

1. Un docente directivo, estudiante o docente de un establecimiento educacional intercultural bilingüe sin fines de lucro.

J. Sostenedores:

1. Un representante legal de un establecimiento educacional municipal, o de un establecimiento particular subvencionado sin fines de lucro.

K. Iglesia:

1. Un docente directivo de un establecimiento educacional sin fines de lucro, con proyecto educativo religioso.

L. Organizaciones de la sociedad civil:

1. Un representante de una organización de la sociedad civil con personalidad jurídica y con programas en materia de educación.

Artículo 3°: El Consejo de la Sociedad Civil tendrá por función la incorporación de la voz de la ciudadanía en todo el ciclo de la gestión de las políticas públicas. Será el encargado de velar por el fortalecimiento de la gestión pública participativa en el Ministerio de Educación, por lo que necesariamente deberá pronunciarse, aportar conocimientos y opiniones respecto de materias definidas por este Ministerio para llevar a consulta.

Artículo 4º: El Consejo de la Sociedad Civil, contará con un consejero que cumplirá las labores de Presidente y que será elegido por el resto de los consejeros designados por las asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la misión del Ministerio de Educación.

Artículo 5º: Los (as) secretarios(as) ejecutivos y de actas serán designados por la jefatura de la Unidad de Inclusión y Participación Ciudadana del Ministerio de Educación.

En caso de cese de sus labores de él o la Secretario(a) Ejecutivo(a) o el o la secretario(a) de actas, será remplazado por aquella persona a quien designe la jefatura de la Unidad de Inclusión y Participación Ciudadana del Ministerio de Educación.

Podrán ser convocados a las sesiones las(os) funcionarios que el Secretario Ejecutivo determine según los temas pertinentes que se estén tratando. Serán convocados a participar del Consejo los jefes de divisiones de esta Secretaría de Estado o aquellos(as) funcionarios(as) que éstos designen.

Artículo 6º: Los consejeros no recibirán remuneración alguna por su desempeño y permanecerán en sus cargos por el período de 2 años escolares.

Artículo 7º: Serán atribuciones del Presidente del Consejo, las siguientes:

- a) Representar oficialmente al Consejo.
- b) Presidir las sesiones del Consejo.
- c) Certificar el hecho del cese de las funciones de un consejero según las causales del artículo 20 del presente reglamento, debiendo notificar de este hecho al Secretario Ejecutivo.
- d) Las demás labores que le sean asignadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 8º: Las atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo serán:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- b) Actuar como Ministro de Fe de los acuerdos que adopte el Consejo y velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
- c) Coordinar y dar curso a las actividades del Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.

Artículo 9º: Las atribuciones del Secretario de Actas serán:

- a) Llevar el registro de las sesiones del Consejo.
- b) Publicar en la página web de participación ciudadana y notificar a los consejeros a través de correo electrónico, las actas de las sesiones del Consejo en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados desde su celebración.

Título II: “De la Elección de Consejeros”.

Artículo 10º: En la elección de consejeros participarán los representantes de las asociaciones sin fines de lucro del ámbito de la educación, acreditados ante esta Secretaría de Estado, según el procedimiento que se describe en los artículos siguientes.

Podrán ser candidatos para la elección de consejeros, los miembros de las instituciones indicadas en el artículo 1º, que sean postulados por éstas y que no presenten alguna de las inhabilidades que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 11: Los consejeros serán electos de acuerdo a la siguiente proporcionalidad:

- 5 Representantes de la Educación Escolar.
- 2 Representantes de la Educación Superior.
- 2 Representantes de la Educación Técnico Profesional de nivel superior.
- 1 Representante de la Educación Especial.
- 1 Representante de los Asistentes de la Educación.
- 1 Representante de la Educación Parvularia.
- 1 Representante de la Educación Rural.
- 1 Representante de la Educación Artística.
- 1 Representante de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 1 Representante de los Sostenedores.
- 1 Representante del mundo Eclesiástico.
- 1 Representante del sector Intercultural bilingüe.

Artículo 12: Un mes antes del término del periodo de ejercicio de los consejeros, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá formular el llamado a la conformación de una Comisión Electoral, encargada de implementar y fiscalizar el proceso eleccionario. Dicha Comisión, contará con 3 miembros, dos de los cuales serán elegidos por sorteo entre los representantes de las asociaciones sin fines de lucro pertenecientes al concejo estos se deben inscribir en un formulario abierto para estos fines. El miembro restante será designado por el Secretario Ejecutivo del Consejo, con la aprobación de éste.

Artículo 13: La Comisión Electoral convocará a elección de consejeros en el mes de noviembre del año que corresponda mediante publicación en la página web ministerial y fijará un periodo de 15 días hábiles para la inscripción de las organizaciones que decidan participar en la elección.

Finalizado el plazo, y transcurridos 5 días hábiles se anunciará mediante la página web ministerial el listado de las organizaciones debidamente acreditadas y habilitadas para participar en el proceso eleccionario pudiendo postular a un candidato para la elección de consejero.

Una vez finalizado el plazo antes indicado, se abrirá el proceso de elección de las candidaturas aceptadas. Este proceso tendrá la duración de 15 días hábiles con el objeto que en el mes de diciembre del año correspondiente se conforme el nuevo Consejo de la Sociedad Civil, el cual tendrá una duración de 2 años escolares.

Artículo 14: Las organizaciones sin fines de lucro que participen en el Consejo de la Sociedad Civil, se deberán acreditar mediante el formulario electrónico publicado en la página web ministerial, o por medio del formulario físico disponible en las Oficinas de Partes correspondientes, entregando la ficha con todos los datos personales, incorporando además los documentos solicitados en un sobre remitido a la Unidad de Inclusión y Participación Ciudadana del Ministerio de Educación. Los documentos deberán ser ingresados en horario de oficina de lunes a jueves de 8:45 a 17:00 horas y viernes de 8:45 a 16:00 Horas, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:

1. Copia simple del acta de la asamblea constituyente y estatutos reducidos a escritura pública.
2. Copia simple del acto administrativo que otorga la personalidad jurídica.
3. Copia simple de la publicación en el Diario Oficial del decreto que otorga la personalidad jurídica.
4. Copia simple del decreto que aprueba reformas a los estatutos en caso que existiere y sus pertinentes publicaciones en el Diario Oficial.
5. Copia simple del certificado de vigencia con la nómina del directorio, con no más de 60 días de antigüedad a la fecha de la presentación.

Artículo 15: Las candidaturas deberán ser inscritas por un miembro de una asociación acreditada en la forma señalada en el artículo precedente, debiendo éste acompañar una copia de su cédula de identidad y un documento que acredite su calidad integrante de la organización.

Las organizaciones facultadas para participar en el proceso electoral, tendrán derecho a presentar un candidato.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación, afectará la inscripción de la candidatura.

Para estos efectos, se exigirá la presentación de los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la organización (nombre y tipo de organización, teléfono, domicilio, correo electrónico).
- b) Copia de la cédula de identidad del representante legal.
- c) Nombre del postulante, cédula de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico.
- d) Certificado en la que conste la vinculación del candidato a la Institución.

Artículo 16: La votación se realizará en forma electrónica en la página web del Ministerio de Educación, y la Comisión Electoral deberá contar con una plataforma que asegure el secreto del voto.

Presentada la información requerida y si ésta cumple con los requisitos solicitados, la organización será acreditada y se le invitará a participar del proceso de elección para la conformación del Consejo de la Sociedad Civil, entregándosele para ese efecto un nombre de usuario y una clave, para que realice la inscripción del o los postulantes. Los candidatos serán clasificados en alguno de los sectores mencionados en el artículo 1° del presente reglamento.

Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a un voto con la clave única entregada y podrá votar en el o los los) sector(es) que la asociación sin fines de lucro se encuentre inscrita. La Comisión Electoral deberá conformar padrones del perfil definido para cada representante de los sectores consignados en el presente Reglamento.

Artículo 17: Serán elegidos como consejeros, los candidatos que obtengan la o las primera/as mayoría/as, según el número de representantes asignados al sector o ámbito que corresponda, de acuerdo al artículo 11 del presente reglamento.

Artículo 18: En un plazo no superior a 5 días hábiles, contados desde el día de cierre de las votaciones, el Ministerio de Educación publicará en la página web institucional el resultado del proceso electoral, señalando quienes resultaron electos en cada categoría.

Artículo 19: Son inhábiles para ser electos en el cargo de consejero:

- a) Los funcionarios del Ministerio de Educación o quienes prestan servicios para esta Secretaría de Estado.
- b) Las personas que invisten la calidad de autoridad de Gobierno. Vr.gr. Ministros, Subsecretarios, Secretarios Regionales Ministeriales, Intendentes, Gobernadores, Directores de Servicios.
- c) Quienes ejercen un cargo de elección popular.
- d) Los que hayan sido condenados, por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.
- e) Los consejeros en ejercicio de algún Consejo de la Sociedad Civil de otro Ministerio, servicio dependiente u órgano relacionado.

Artículo 20: Los Consejeros cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causales:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) Por dejar de pertenecer a la institución u organización que representan, en cuyo caso ésta deberá comunicarlo al Presidente del Consejo.
- c) Por cancelación de la personalidad jurídica de la institución u organización que le postuló.
- d) En caso de ser condenado a pena aflictiva.
- e) Por inasistencia injustificada a 2 sesiones del Consejo durante un año escolar.
- f) Por perder cualquiera de los requisitos para ser postulado a consejero.

En el caso de inasistencias, el consejero podrá presentar la justificación de inasistencia dentro de las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión a la cual no asistió.

El Presidente del consejo certificará el cese en las funciones del consejero y notificará este hecho al Secretario Ejecutivo del consejo por medio de correo electrónico. El Secretario de Actas registrará la causa y fecha del cese.

Artículo 21: En el caso que un consejero cese en el cargo, por cualquiera de las causales indicadas en el anterior artículo, será reemplazado por otro consejero electo mediante un nuevo proceso eleccionario de la forma señalada en el presente reglamento, en la categoría que se requiera, siempre que reste más de la mitad del periodo que los consejeros deberán cumplir en el cargo. En este caso, el nuevo consejero permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia. Si restase menos de la mitad del periodo que deben cumplir los consejeros electos, no se realizará elección complementaria y se sesionará durante ese periodo con el resto de los consejeros en ejercicio.

Artículo 22: En el caso de no presentarse suficientes candidatos para representar a uno o más sectores, se procederá a una nueva convocatoria. Si aún en esos casos no se presentasen los candidatos necesarios, el Consejo sesionará con los consejeros en ejercicio correspondientes a cada sector de las asociaciones sin fines de lucro participantes.

Artículo 23: Si se produjere un empate de votos en la elección de consejero para una o más categorías, se convocará a una comisión electoral compuesta por la jefa de unidad de inclusión y participación ciudadana, secretario ejecutivo del consejo y un integrante de la división de organizaciones sociales, esta

comisión definirá la elección del consejero cuando se requiera dentro de un los plazo de 5 días hábiles contados desde el día en que culminó el periodo de elección.

TÍTULO III: "Del Funcionamiento del Consejo".

Artículo 24: El Consejo sesionará en forma ordinaria 5 veces al año. El Secretario Ejecutivo del Consejo deberá convocar y citar a sesión(es) ordinaria(s) informando con al menos 15 días hábiles de anticipación, indicando la fecha y lugar de la realización de la mencionada sesión, por medio de la página web institucional y a cada consejero por correo electrónico registrado para tal efecto.

Artículo 25: El Secretario Ejecutivo del Consejo podrá convocar y citar a sesión(es) extraordinaria(s) mediante la página web institucional y a cada consejero por correo electrónico registrado para tal efecto. En dicha notificación se indicará día, hora, lugar de la sesión y el(los) tema(s) para el cual ha sido convocada, con una antelación mínima de 5 días hábiles a la celebración de la citada sesión.

Del mismo modo, el Secretario Ejecutivo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando la mayoría simple de los consejeros en ejercicio así lo soliciten, y será comunicada de la forma precedentemente referida. La fecha y lugar de la realización de estas sesiones se informará con al menos 3 días hábiles de anticipación por medio de la página web institucional.

Artículo 26: En las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser tratados todos los temas pertinentes a educación, sobre los cuales el Secretario Ejecutivo haya solicitado la opinión del Consejo, además de aquellos que se hayan acordado presentar al momento de fijar la fecha de la sesión y además, los temas que sean planteados por uno o más consejeros que sean pertinentes al Ministerio de Educación.

Artículo 27: En cada sesión de Consejo el Secretario de Actas deberá registrar la materia a tratar y los acuerdos alcanzados, los que luego se publicarán en la página web del Ministerio de Educación.

Artículo 28: Durante la primera sesión del Consejo, se procederá a la elección del Presidente de éste, para lo que se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros en ejercicio. El consejero electo, cumplirá esta función durante el año escolar respectivo.

Artículo 29: El quórum para celebrar la sesión será con la asistencia de la mitad más uno de los consejeros designados. Sólo dichos consejeros tendrán derecho a voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros con derecho a voto presentes.

Las sesiones del Consejo serán públicas, sin perjuicio que previo acuerdo con los integrantes del Consejo, quien presida la sesión podrá ordenar el abandono de la sala de los asistentes que no tengan la calidad de consejeros, si para el normal desarrollo y éxito de la sesión se estimase necesario.

TÍTULO IV: "De la Reforma del presente Reglamento".

Artículo 30: El presente reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del Consejo, aprobado por el acto administrativo del Ministerio de Educación.

Disposiciones Transitorias.

Artículo Primero: La primera elección de consejeros correspondiente al año 2017, deberá ser implementada y fiscalizada por una Comisión Electoral designada por el Ministerio de Educación. En esta comisión deberá considerarse la participación de al menos un miembro de una asociación sin fines de lucro afín a la Misión del Ministerio de Educación.

Artículo Segundo: Al proceso de elección y a la conformación del consejo de la sociedad civil correspondiente al año 2015, no se le aplicarán los plazos establecidos en el presente reglamento, sino que mencionados plazos serán dispuestos por el Ministerio de Educación a través de la resolución exenta correspondiente, la que será publicada en la página web institucional.

Artículo Tercero: Los 8 consejeros cuya designación o nombramiento se encuentre vigente desde el periodo correspondiente al año 2014, seguirán formando parte del Consejo hasta el año 2016. Sin embargo, a partir del mes de marzo del año 2016, se abrirá el llamado para la postulación a las nuevas vacantes, cargo que podrán seguir desempeñando hasta la completa renovación del Consejo.

ANÓTESE Y PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN .


VALENTINA KARINA QUIROGA CANAHUATE
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN


Distribución:

- Oficina de Partes.
- Gabinete del Ministro.
- Gabinete de la Subsecretaría de Educación.
- Secretarías Regionales Ministeriales.
- Consejo Superior de Educación.
- Consejo de Rectores de Universidades Chilenas.
- CONICYT.
- JUNJI.
- JUNAEB.
- Superintendencia de Educación.
- Agencia de la Calidad de la Educación.
- Consejo Nacional de Educación CNED.
- Consejo de Monumentos Nacionales.
- DIBAM.
- Consejo de Calificación Cinematográfica.
- CNA Comisión Nacional de Acreditación.
- INGRESA Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.
- Jefaturas de Divisiones, Unidades y Programas.